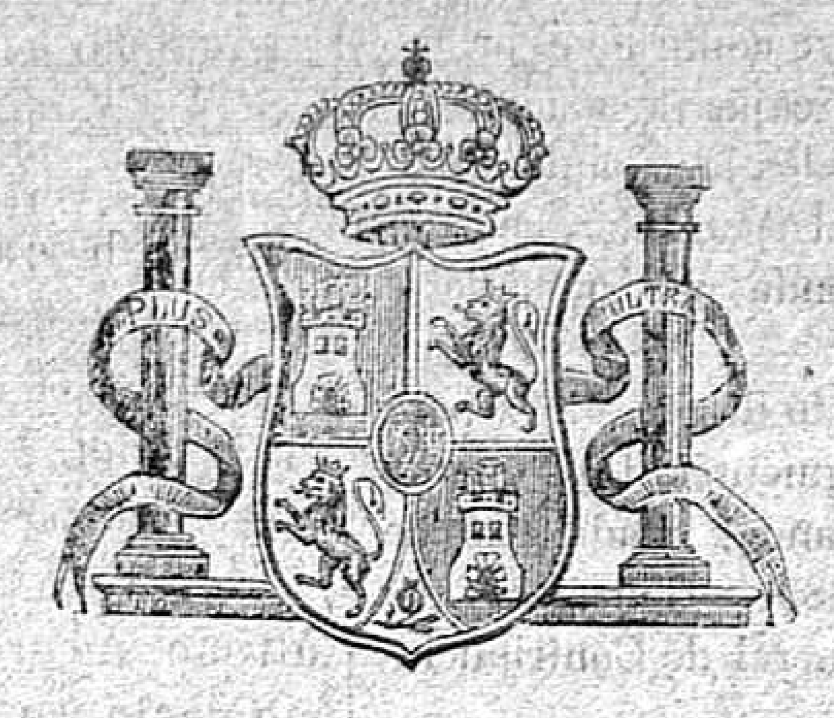
Año económico de 1889-90 Miércoles 16 de Octubre Núm. 91

Boletin  Oficial


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1887.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas**.—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demás provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta número 283.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y la Audiencia de lo criminal de dicha capital de los cuales resulta:

Que en 19 de Abril de 1888 el Alcalde de Fondón denunció ante el Juzgado de instrucción de Canjáyar el hecho de que el Alcalde de Lanjar había detenido al Alguacil y al Comisionado de apremios en el acto de desempeñar la comisión que le había dado la Alcaldía de Fondón, por la cual se decretó el apremio de segundo grado por la contribución de consumos contra la mina «San Antonio Hoyonarte»:

Que el Alcalde de Lanjar acordó en 18 del expresado mes de Abril detener á Miguel Oña Ortiz, á Sebastián Samper Aguilera y Miguel Oña Jiménez, fundándose en que los referidos tres sujetos, el primero de los cuales llevaba un bastón de autoridad, habían penetrado en la demarcación municipal de Lanjar, en la Mina «San José Martín», correspondiente á la demarción de «San Antonio», habiendo ejercido atribuciones que no les correspondían:

Que al día siguiente fueron puestos Miguel Oña Ortiz y Sebastián Samper Aguilera á disposición del Juez municipal de Lanjar, acompañando el Alcalde de dicho pueblo las diligencias ante el mismo practicadas, consistentes en las declaraciones prestadas por los detenidos, los cuales manifestaron que eran Alguacil y Comisionado ejecutor del Ayuntamiento de Fondón, y que al ser detenidos desempeñaban la comisión que habían recibido del Alcalde del referido punto de notificar á D. Gabriel Verdú, representante de la mina «San Antonio», el apremio de segundo grado por no haber hecho efectivo el impuesto de consumos que le correspondía:

Que el Juez municipal de Lanjar acordó el 19 de Abril alzar la detención que sufrían Oña Ortiz y Samper Aguilera, y remitió las actuaciones al Juzgado de instrucción de Canjáyar, por el cual se procedió á instruir la correspondiente causa, en la cual se hizo constar por medio de los correspondientes documentos:

1.º Que en el expediente de la mina «San Antonio de Hoyonarte» se tramitó como del término de Presidio, ignorando el Ingeniero Jefe de la provincia si después de la demarcación se había practicado alguna rectificación de términos por estar muy próximos al de la mina los de Lanjar, Berja y Fondón.

2.º Que la Comisión provincial había aprobado en 6 de Febrero de 1886 la separación de Presidio de su matriz Lanjar, y su anexión á Fondón, acordando en 15 de Abril siguiente que dicha alteración no empezara á regir hasta el principio del año económico de 1886-87.

3.º Que en el repartimiento de consumos del Ayuntamiento de Fondón y sus anejos Presidio y Veneced, correspondiente á 1887-88, aprobado por la Administración de Impuestos de la provincia, figura D. Francisco Melero por la Mina «San Antonio Hoyonarte», á virtud de orden de la Delegación de Hacienda de 5 de Diciembre de 1887.

4.º Que en el repartimiento del impuesto de consumos del Ayuntamiento de Lanjar, correspondiente al ejercicio económico de 1876 á 77, figura la mina «San Antonio de Hoyonarte»:

Que declarado procesado el Alcalde D. José López Fernández, acudió al Gobernador de la provincia de Almería en solicitud de que se requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal acompañando á su instancia tres certificaciones, de las cuales resulta que en los días 30 y 31 de Marzo de 1871 se verificó el deslinde y amojonamiento de términos municipales entre Lanjar y Presidio, en cumplimiento del decreto de 23 de Diciembre de 1870, verificándose dicha operación por comisiones de ambos pueblos sin protesta ni reclamación alguna; que en 14 de Junio de 1873 se rectificó el deslinde en el terreno comprendido entre los hitos 57 y 58, y, por último, que según los repartimientos de consumos y los de deslinde, el terreno de la mina «San Antonio Hoyonarte» pertenece al término de Lanjar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que es de la exclusiva competencia de la Administración activa la determinación de los límites jurisdiccionales de los pueblos; que en el presente caso existe una cuestión previa administrativa de la que depende el fallo de los Tribunales, puesto que será distinto según se declaren ó no firmes y subsistentes los deslindes de 1871 á 1873, y por consiguiente, que corresponde ó no al término de Lanjar el terreno en que está enclavada la mina «San Antonio Hoyonarte», de lo cual se deducirá la legalidad ó ilegalidad de los actos ejecutados por el procesado. El Gobernador citaba el Real decreto de 23 de Diciembre de 1870 y los artículos 3.º y 5.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el Alcalde de Lanjar, D. José López Fernández, al detener al Comisionado de apremio del Fondón, no tenía jurisdicción en dicho pueblo por haber sido segregado del Municipio de Lanjar, por lo cual parece que se extralimitó de sus facultades sin que exista cuestión alguna previa administrativa:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «siempre que el Gobernador requiriera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que según la jurisprudencia constante, no se entiende cumplido el precepto del artículo que queda copiado, que es reproducción exacta del 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, cuando en el oficio de requerimiento se cita un decreto, una ley ó un reglamento que contienen varios artículos sin expresar claramente cuál de ellos es el que se cree la Autoridad requirente que le atribuye el conocimiento del negocio.

2.º Que la interpretación que ha venido dándose al precepto contenido en los dos artículos referidos, se funda en que el espíritu de los mismos es que el Juzgado ó Tribunal requerido pueda apreciar debidamente las razo-

nes que la Administración tiene para reclamar el asunto.

3.º Que el decreto de 23 de Diciembre de 1870 comprende varios artículos y va acompañado de unas instrucciones que contienen también diferentes artículos, y por consiguiente, la cita de ese decreto, hecha en términos generales, no es suficiente para tener por bien entablado el conflicto jurisdiccional.

4.º Que tampoco basta para ese objeto que el Gobernador se haya referido á los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según se ha hecho constar en repetidos casos análogos, porque aquellas disposiciones se refieren únicamente á los casos en que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia, y á las facultades que á los mismos corresponden como Autoridades encargadas de promoverlas.

5.º Que la falta á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de que viene tratándose, constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 281.)

MINISTERIO DE HACIENDA

—

Real orden

Excmo. Sr.: Vista la apelación elevada por D. Valerio Suari contra el fallo de la Junta arbitral de Barcelona, que confirmó el reparo hecho por esa Dirección general disponiendo la rectificación del aforo de unos abanicos, incluyendo el peso de las cajas de madera en que venían colocados, los cuales se presentaron á despacho con declaración núm. 9.885/88, y motivaron el expediente núm. 143/89:

Vista la Real orden de 1.º de Agosto de 1887, por la que se dispuso que unos abanicos de concha se aforasen sin incluir el peso de las cajas de cartón en que venían colocados, fundándose dicha resolución en que los abanicos tienen más analogía con los artículos á que se refiere el párrafo segundo, caso 5.º, de la disposición 5.ª, del Arancel que con los señalados en el caso 6.º de la misma;

Y considerando que en el despacho de que se trata debe aplicarse el mismo criterio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se revoque el fallo apelado y se confirme el primitivo aforo de las cajas de madera en que venían colocados los abanicos por la partida 179 del Arancel, que es la que les cerresponde por su clase y condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1889.—González.—Señor Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta núm. 283)

MINISTERIO DE GOBERNACION

—

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don José María Novoa contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que se declaró incompetente para conocer de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Padrenda; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 29 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece:

Que D. José María Novoa, Alcalde susppenso del Ayuntamiento de Padrenda, acudió á ese Ministerio en 28 de Junio de 1887, por conducto del Gobernador de la provincia de Orense, alegando: que en las elecciones municipales verificadas en aquella localidad en el mes anterior, se habian cometido grandes ilegalidades, sin que fuere posible presentar las protestas que, en unión de otro elector, había formulado en tiempo hábil por hallarse cerrado el único Colegio establecido en la casa Ayuntamiento; que el dia 31 de Mayo, ante varios testigos quiso entregar una protesta al Secretario, negándose éste á admitirla y arrojándole del local, cuyos hechos constan en una información enviada á la Comisión provincial, y que, con otros electores, habia reclamado en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, no logrando ser oido ni que sus protestas constasen en el acta por cuya razón la Comisión pro provincial, aunque uno de los Vocales de la misma presentó copia de dicha información testifical, acordó que no podia conocer en el asunto.

Fundado en lo expuesto, terminaba manifestando que se alzaba de lo resuelto por la Comisión y suplicaba que se ordenase á ésta que, con presencia de la información y de los datos que debia reclamar del Ayuntamiento, resolviese lo procedente en justicia.

En Real orden de 29 de Marzo último, recordada en 24 de Abril siguiente, se previno al Gobernador que remitiese el expediente de la elección, y cumplido este servici, la Subsecretaria de ese Ministerio, después de estudiar el asunto, opina que se deben declarar nulas las elecciones verificadas en los primeros dias de Mayo de 1887, mandar que cese el Ayuntamiento actual y que se nombre otro compuesto de Concejales cuya elección no adolezca del vicio que tiene la de aquellos, y que en caso de no haberse cumplido ya lo dispuesto en la Real orden de 30 de Octubre de 1888 sobre división de Colegios, se verifique inmediatamente, con arreglo á tal disposición y al párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 2 de Mayo anterior.

La Subsecretaria basa tal parecer en que, teniendo Padrenda 4.007 habitantes, le corresponden doce Concejales y tres Colegios, á pesar de lo cual, la elección se hizo en un solo Colegio, único que existe en el término municipal, y así fueron elegidos seis Concejales, siendo votados todos en una sola candidatura, según se infiere del número de votos que cada uno de ellos obtuvo, y en que, conocida la infracción, el Gobierno está en el caso de corregirla, usando al efecto de las facultades de alta inspección.

El acuerdo de la Comisión provincial, impugnado por don José Maria Novoa, estuvo en su lugar, puesto que esta Corporación sólo puede conocer y resolver las cuestiones referentes á la validez ó nulidad de las elecciones municipales cuando se formulan reclamaciones en el tiempo y forma que determina el art. 88 de la ley de 20 de Agosto de 1870; y como no se le presentó alzada alguna contra el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, ni la información testifical á que alude D. José María Novoa en el escrito dirigido á V. E. iba acompañada por uno de los Vocales de la Comisión provincial, es indudable que la Corporación pudo legalmente negarse á entender del asunto, siquiera haya que reconocer que, dada la naturaleza de los hechos que parece se afirmaban en la información testifical, hubiera sido conveniente que procurase averiguar la certeza de ellos por si en efecto se había cometido el grave abuso de no admitir las protestas de los electores.

Por no constar en modo alguno la certeza de este hecho, pues ni aun la información testifical mencionada se ha unido al expediente tal denuncia no puede ser base de una resolución que afecte al fondo del asunto, ó sea á la validez ó nulidad de las elecciones; pero como la constitución de las Corporaciones populares es cuestión de orden y de interés públicos, la Sección cree, como la Subsecretaria de ese Ministerio, que haciendo uso de la alta inspección encomendada al Gobierno para velar por el cumplimiento de las leyes, debe V. E. declarar nulas las elecciones verificadas en los cuatro primeros días del mes de Mayo de 1887, una vez que los documentos adjuntos demuestran que en la localidad no hay mas que un Colegio electoral, debiendo haber tres, según la escala del artículo 35 de la ley de Ayuntamientos, y que cada elector votó los seis Concejales que resultaron elegidos, cuando, conforme al artículo 42 de la misma ley, aun en el caso de que la elección se hubiera podido hacer legalmente en un solo Colegio, cada elector no debía haber votado más que á cuatro candidatos.

Deben, por consiguiente, cesar en el desempeño de sus cargos los seis Regidores elegidos en 1887, y también los electos en 1885, si, como es de suponer, su elección adolece del mismo vicio que la de aquéllos, nombrándose para reemplazar interinamente á los que cesen á personas que reunan las condiciones que señalan el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal y el art. 7.º de la de 2 de Mayo último.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1º Declarar nulas las elecciones verificadas en Mayo de 1887.

2.º Disponer que los Concejales entonces elegidos cesen en el desempeño de sus cargos, y que cesen igualmente los nombrados en 1885, si su elección se hizo en un solo Colegio, y votando cada elector seis candidatos.

Y 3.º Disponer también que se nombre para reemplazar á los que cesen á personas que reunan las condiciones que determinan el

párrafo segundo del art. 7.º de la de 2 de Mayo último, las cuales estarán al frente de la administración del pueblo hasta la próxima renovación bienal, en la que deberán ser elegidos todos los Regidores, previa división del distrito en los Colegios correspondientes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1889.=Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por el Ministerio de la Guerra se ha publicado la siguiente Real orden:

COLEGIOS PREPARATORIOS MILITARES.

1.ª Dirección.—1.ª Sección.

«*Circular*.—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se prorrogue hasta el dia 22 del actual, la admisión de solicitudes para el ingreso en los Colegios preparatorios militares de Lugo y Granada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1889.=Chinchilla.»

Es copia: el General Gobernador militar, Reixa.

AYUNTAMIENTOS

Cortegada

Formado el correspondiente repartimiento por los representantes de los gremios para hacer efectivo el grupo de líquidos y alcoholes, se pone al público en esta Casa Consistorial durante el plazo de ocho dias, á fin de oir las reclamaciones que se presenten, en la inteligencia que espirado aquél que correrá desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, no se admitirá ninguna.

Cortegada 15 de Octubre de 1889.—Manuel Perez.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Don Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en diligencias que penden en este Juzgado para pago de atrasos y costas que adeuda Melchor Perez, vecino que fué de Alongos, y por fallecimiento de éste sus herederos, en autos de apeo y prorrateo del foral denominado «Dos Casas», promovidos por el Procurador Iglesias en nombre de D. Carlos Vaamonde de esta vecindad, se embargó como de la pertenencia del deudor, tasó y vende en pública subasta la finca siguiente:

Una casa señalada con el número seiscientos treinta y uno, sita en el lugar de Outeiro, parroquia de Alongos, en el Ayuntamiento de Toen, compuesta de planta baja y principal, paredes de mamportería, un piso de castaño y cubierta de teja común. Su solar tiene la forma cuadrilátero y mide setenta y siete metros cuadrados, y linda al Norte con casa de Isabel Perez y calle pública, Este la misma calle pública (principal del lugar), Sur casa de José Lorenzo y Oeste calle publica (canella).

La planta baja mide una altura media de tres metros cuarenta centímetros: tiene su entrada por el Norte y forma una sola pieza propia para bodega ó cuadra con un pilar en el centro; á la planta principal se entra por el balcon del Este que comunica con la calle par medio de seis peldaños de piedra; consta de dos hogares en dos ángulos de este mismo aire y una habitacion de paso con ventana al Norte, una sala con balcon y una ventana al Oeste y un dormitorio oscuro con tabique de madera. Estas dos últimas habitaciones tienen fayado de tabla y su altura es de dos metros y cincuenta centímetros.

Toda la casa está en estado de bastante vejez y abandono. Atendiendo á estas circunstancias y demas como son: extension, situacion y clase de los materiales, con deduccion del capital de un moyo y tres cuartas y media de vino blanco de renta en que se halla afecta en cada un año al Sr. D. Carlos Vaamonde y Puga de esta ciudad, segun el prorrateo recientemente practicado: tasa su valor líquido en novecientas setenta pesetas.

No habiéndose presentado licitador á la finca relacionada en la primera subasta que se celebró, á peticion de la parte, se acordó anunciar nueva subasta con la rebaja de la cuarta parte del precio de la tasacion; en su virtud, las personas que á dicha finca quieran hacer postura, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia nueve del entrante Noviembre á las nueve de la mañana que les serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma en favor del mas ventajoso licitador.

Dado en Orense á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Raimundo Naveira de Ibero.—De orden de su señoría, Valentin de Novoa.

Don Aureliano Funes, Juez de instruccion de Ribadavia.

Hago público: que para pago de costas de causa por lesiones contra Camilo Gonzalez, José Blanco, Camilo Otero y otros de la parroquia de Lamas, se embargaron á éstos, tasaron y sacan á pública subasta por segunda vez con rebaja del 25 por 100 de la tasa, los bienes siguientes:

A Camilo Otero.

Pesetas

1.º Dos areas treinta y seis centiareas de heredad en el Carballal; linda por el Norte Manuel Pousa, al Sur Carmen do Porto, Naciente y Poniente muro y carretera: tasado en diez pesetas. 10

2.º Dos areas cincuenta y cinco centiareas de heredad ó centenera en la Estonzada; linda Naciente y Norte muros, Poniente Manuel Hermida y Sur Concepcion Perez: tasado en 15 pts. 15

De José Blanco.

1.º Una finca en la Estanzada de dos areas setenta y dos centiareas; linda Naciente y Norte monte comun, Sur Manuel Hermida y Poniente Angel Hermida: tasada en 25 pesetas. 25

2.º Otra en los Barcelos de una area y nueve centiareas; linda Norte y Sur muro, Naciente y Poniente herederos de Manuel Hermida: tasado en 4 pesetas. 4

3.º Otra en el Crucero de dos areas y dieciocho centiareas de heredad á centeno; linda por Norte y Naciente monte comun, al Sur Camilo Gomez, Poniente vereda: tasado en 5 pesetas. 5

4.º Cuatro areas treinta y seis centiareas de monte en el Cutiño ó Fuente Andúger; linda por todos lados herederos de Manuel Alen: tasado en dos pesetas. 2

De Camilo Otero.

1.º Las paredes de una casa que se incendió sito en el Coto de Nogueira: que ocupa cincuenta y cuatro centiareas; linda al Naciente, Norte y Sur con Carlos Hermida y Poniente Hario del pueblo: tasado en diez pesetas. 10

Las personas que quieran posturar dichas fincas, concurrirán en este Juzgado á las diez de la mañana del dia 28 del actual en que se rematarán al mas ventajoso postor cubriendo las formalidades de la ley; advirtiendo la carencia de títulos de propiedad.

Ribadavia Octubre doce de mil ochocientos ochenta y nueve.—Aureliano Funes.—Ante mí: Gumersindo Rodriguez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia para que los aspirantes que llenen los requisitos prevenidos por la ley orgánica del Poder judicial presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado dentro del término de quince dias siguieentes al de la insercion en el «Boletin oficial» de la provincia.

Juzgado municipal de Coles ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal, Castor Santiago.—De S. O., José Sanchez Puga, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

—

MANUAL

del impuesto de consumos y cereales

Se ha terminado y puesto á la venta la undécima edición de esta obra, cuya utilidad para los Ayuntamientos, Juntas, arrendatarios y contribuyentes es harto conocida.

Se halla estrictamente ajustada á las leyes de 31 de Diciembre de 1881; 16 de Junio de 1885 y 7 de Julio de 1888; á la del impuesto de alcoholes de 21 de Junio último y al reglamento provisional de esta última fecha, que se anotan y concuerdan extensamente con las demás disposiciones vigentes en la materia y que en ella forman la jurisprudencia.

Va precedida de minuciosas explicaciones prácticas especialmente sobre los puntos no previstos ó no resueltos claramente en el reglamento, y contiene una sección de formularios mucho más extensa y completa que la de ediciones anteriores, según exige la mayor complicación que la materia ofrece un punto á elección de medios de recaudación, etcétera etcétera.

Precio de cada ejemplar 2'50 pesetas en rústica y 3'25 en holandesa.

Se halla de venta en la Administración de *El Consultor de los Ayuntamientos*, calle de Don Pedro, núm. 1, Madrid.

Anuncio
ANTONIO POUSA

que se hallaba domiciliado en la calle de Cervantes, ha trasladado su establecimiento á la calle de Colón, núm. 17, (á donde estuvo la *Generosa)*, en dicha casa abre su figón, la que ofrece á sus amigos y numerosos parroquianos.

En dicho establecimiento se sirve con equidad, admitiendo encargos concernientes á su clase, contando para ello con buenas comodidades,

---

OBRAS NUEVAS

de venta en la

LIBRERÍA DE VICENTE MIRANDA,

Calle de la Paz, 5, Orense.

—

CÓDIGO CIVIL, edición oficial reformada conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, 3 pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, reformado conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, comentado con mas de 2.000 notas y concordado con la antigua legislación, comun por D. Joaquín Abella, 2.ª edición corregida y aumentada, en tela. 6pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivo, y comentarios por D. Modesto Falcon, con un estudio crítico del Código por D. Vicente Romero Giron. Constará de 4 tomos en 4.º mayor (uno por cada libro del Código y un Apéndice). Van publicados 3 tomos y el 4.º se está imprimiendo con arreglo á la nueva edición oficial, 5'50 pts. cada tomo en rústicas 6'50 en tela y 7 en pasta.

LA CRÍSIS AGRÍCOLA

Los trigos nacionales.—Los trigos extranjeros.—Causas de la misma.—Medios de conjurarla.

Folleto publicado por

DON JOSÉ DE PALMA.

Se halla de venta en las principales librerías y en la administración, calle del Sordo, 4, Madrid.

LOTERÍA NACIONAL
PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1889.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyendose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1	de.	2.500.000
1	de	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 8.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2100	de 2.500.	5.250.000
4999	reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. .	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88,000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	56,000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete númer 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayoa corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.º al 20199 y el 5.º al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3390, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc , se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. —Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

COLECCIÓN
DE LAS
INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creido oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extrangera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 120 á 140 páginas en 4.º mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 260 páginas á razón de **2'50** y **5** pesetas respectivamente.

2.ª También se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores que deseen adquirir los cuatro tomos ya publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan, acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias, de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquin Sánchez, Redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

EBANISTERÍA

de

CANDIDO CERREDA

Progreso, 42, Orense.

—o—

En este antiguo y acreditado establecimiento que lleva de existencia más de 33 años, se construyen toda clase de muebles con gran economía de precio, elegancia y seguridad.

Para comprobar esta verdad, visitad el referido establecimiento y encontrareis: cómodas de nogal con cuatro cajones á 50 y 55 pesetas una y sucesivamente mesas de noche á 12 y 13 pesetas idem, idem camas de una persona á 15 pesetas, armarios con puertas de espejo, roperos, entredoses, consolas de novedad, elegantes sillerías, aparadores y chineros, lavabos de todas clases, tocadores, mesas de escritorio y todos cuantos muebles se deseen adquirir.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.
Plazuela del Hierro, núm. 3.